



Bogotá, D.C. Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 86/2020 DE LINDA ROCIO GRANADA CONTRA DIEGO FERNANDO GARZON SARMIENTO.

RADICACIÓN: 2021-0209

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 86/2020, proferida el 16 de Marzo de 2021, por la Comisaría Segunda de Familia - Chapinero, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 05 de Mayo del año 2020, la Comisaría Segunda de Familia - Chapinero, resolvió admitir y avocar la solicitud de medida de protección solicitada por la señora LINDA ROCIO GRANADA, así mismo mediante dicho auto adoptó **medidas de protección provisionales** a favor de la accionante y convocó a las partes para celebrar audiencia el día 13 de Mayo de 2020. Auto que se le notifico a las partes mediante correo electrónico el día 5 de mayo de 2020.
- **El día 13 de Mayo de 2020**, la comisaría se constituyó en audiencia pública, a la cual solo asistió la accionante, el accionado no compareció por cuanto la notificación a la precitada diligencia fue enviado a un correo electrónico erróneo, por lo cual la comisaria decidió suspender y fijar nueva fecha para el día 2 de junio de 2020, quedando de esta forma la accionante notificada por estrados y el accionado mediante aviso dirigido al correo electrónico el día 13 de mayo de 2020.
- **El día 02 de junio de 2020**, la comisaría se constituyó en audiencia pública a la cual asistieron las partes involucradas en la presente medida de protección, oportunidad en la cual se escucharon los cargos y descargos, por su parte el accionado acepto de manera parcial los hechos endilgados en su contra, en

la etapa probatoria la comisaria decreto varios testimonios, por lo cual procedió a fijar fecha para practicar la totalidad de las pruebas decretadas el día 11 de junio de 2020, quedando las partes notificadas en estrados.

- **El día 11 de junio de 2020**, se hicieron presentes los testigos CECILIA SARMIENTO MARIN, DANIELA SUAREZ PATIÑO, JHONY ALBERTO PINILLA GOMEZ, terminada la recepción de los testimonios la comisaria procedió a dar traslado de las pruebas a cada parte y fijo nueva fecha para dictar fallo para el día 30 de junio de 2020.
- **El día 30 de junio de 2020**, la comisaria con base en la ratificación de los hechos por parte de la accionante, la aceptación parcial de los mismos por parte del accionado y las pruebas obrante dentro del plenario como lo son: fotos de una mujer herida y objetos dañados, correos electrónicos donde el señor DIEGO FERNANDO GARZON escribe frases de arrepentimiento, historia clínica, copia de la minuta de seguridad del edificio de residencia de la accionante, dictamen médico legal de fecha 1 de mayo de 2020 en el cual le generaron una incapacidad medico legal provisional de 12 días y los testimonios recepcionados, la comisaria decidió imponer **medida de protección definitiva** en favor de la señora LINDA ROCIO GRANADA, ordenándole al accionado que se abstuviera de agredir verbal física y/o psicológicamente y/o de cualquier manera a la ya referida accionante, también le impusieron la obligación al accionado de acudir a tratamiento terapéutico profesional con el finalidad de que fortaleciera aspectos relacionados con la comunicación asertiva, control de impulsos y el consumo de alcohol.
- Obran escritos en los cuales la señora LINDA ROCIO GRANADA puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a la medida de protección definitiva, puesto que el accionado incumplió lo allí ordenado. En auto calendado de fecha **18 de Enero de 2021**, la [Comisaría Segunda de Familia – Chapinero](#), admitió y avoco el conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia para **el día 08 de Febrero de 2021**, dicha decisión se le notificó en debida forma a las partes, de manera personal a la accionante y al accionado por aviso según constancia de fecha 25 de enero de 2021.
- **El día 08 de Febrero de 2021**, la comisaria se constituyó en audiencia pública, a la que asistieron tanto la accionante como el accionado, en dicha oportunidad se escucharon los cargos y descargos, el accionado negó los hechos endilgados en su contra, la comisaria de oficio decreto el testimonio de la señora CAROLINA RAMIREZ para ser escuchado el día 03 de Marzo de 2021.

- **El día 03 de marzo de 2021**, la comisaria se constituyó en audiencia pública, oportunidad en la cual le corrieron traslado al incidentado las pruebas aportadas por la incidentante, en cuanto a los chats de WhatsApp reconoció que son conversaciones sostenidas con él, la lectura de los mensajes dan cuenta de una relación conflictiva entre las partes, respecto de los audios acepto que la voz que se escuchaba era la de él, lo largo de la reproducción de los mismo se escucha en repetidas ocasiones al señor DIEGO FERNANDO GARZON SARMIENTO referirse con palabras soeces hacia la señora LINDA GRANADA y a la familia de ella, posteriormente la comisaria recepciono el testimonio de la señora CAROLINA RAMIREZ, quien presencié los hechos de violencia acaecidos en la ciudad de Cali, por lo avanzado de la hora la comisaria suspendió la diligencia y la programa para el día 16 de marzo de 2021, quedando de esta forma las partes notificadas en estrados.
- **El día 16 de marzo de 2021**, la comisaria retomó la audiencia suspendida, a ella comparecieron las partes involucradas en la presente medida de protección, la comisaria con base en la solicitud de incidente de incumplimiento realizada por la accionante, los folios de chat de WhatsApp y los audios pruebas que fueron aportadas por la accionante y con el testimonio de la señora CAROLINA RAMIREZ, declaro que el accionado ha ejercido violencia verbal, física y psicológica en contra de la accionante, por lo cual declaro el incumplimiento a la medida de protección No. 086-2020 ordenada por la Comisaría Segunda de Familia, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2020, y decidió sancionarlo con una multa de siete (07) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que, una vez surtido el trámite de la consulta, ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días hábiles, a favor de la Secretaria Distrital De Integración Social, en la Tesorería Distrital.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tiene como finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer

medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Obra en el plenario los **CARGOS** rendidos por la accionante LINDA ROCIO GRANADA en los cuales ratificó lo manifestado en la denuncia que inició trámite incidental:

“...durante el mes de diciembre y noviembre de 2020 el señor diego Fernando garzón sarmiento me ha agredido verbalmente por mensajes, donde me amenaza diciéndome que si no regreso con el va a enviarle a mis padres todas las conversaciones y fotos que tiene de los dos, entre ellas una fotos intimas, también me amenaza diciéndome que me cuide, que no lo conozco, que no se con quien me metí, me insulta diciéndome perra hijueputa, me dice que soy una lesbiana, el me grita en público defectos muy íntimos, yo creo que el me persigue pues dejamos de hablarnos prácticamente todo diciembre y de la nada llevo el 23 de diciembre a mi trabajo tuve que hablar con el para que no me hiciera ningún escándalo. anterior a esto las agresiones físicas continuaron por parte de el hacia mi aunque en su momento no lo denuncie en noviembre 16 de 2020 en una finca en Cali el empezó a gritarme en frente de una amiga carolina Ramírez secretos íntimos y groserías y me tiro patas y puños y me lanzo contra una ventana con tal fuerza que se partió, mi amiga tuvo que interponerse entre los dos para que no me siguiera agrediendo”

Así mismo obra dentro del plenario los **DESCARGOS** rendidos por el accionado DIEGO FERNANDO GARZON SARMIENTO, en los que dijo:

“es una versión tergiversada de lo que realmente sucedió, porque el día 23 de diciembre de 2020, cuando LA Sra. Linda refiere que fui o que la seguí a hacerle un escándalo, es falso, ya que yo me encontraba fuera de su trabajo, en la calle, me comuniqué con ella, para hacerle una invitación a almorzar y le hice claridad en que si ella no quería no había problema, que yo me iba, ella luego me dijo que tenía que hacer una diligencia personal y que luego podíamos ir a almorzar, ella sale de su trabajo se sube a mi carro voluntariamente, vamos a su diligencia, luego acepta la invitación a almorzar... Tengo pruebas que es falso que durante el mes de diciembre no hablamos, porque mantuvimos conversaciones común y corriente. En cuanto al mes de noviembre de 2020, en la fecha en que ella refirió yo me encontraba en Cali con unos amigos, mantuvimos conversaciones por chat, donde es ella es quien me pide mi ubicación para saber con quién estoy y que estoy haciendo, y me pide insistentemente que nos veamos, para un encuentro íntimo, a lo cual después de varios días,

yo acceso, la recojo y nos quedamos esa noche juntos, y al siguiente día le manifiesto que cada uno debe volver a donde estaba y con quien estaban, sin embargo ella me dice que no me voy a deshacer de ella tan fácilmente... finalmente asumo el hecho de pasar esos días con ella y viajamos a una finca en Cali, donde yo tengo una conversación con la Sra. Carolina a quien ella refiere como testigo de los hechos, a cerca de su situación sentimental y financiera, sobre la madrugada de ese siguiente día tenemos un inconveniente con la Sra. Linda el cual ella refiere y exagera, ya que es ella en su momento quien me reta, diciéndome que si soy tan hombre por qué no me bajo y la golpeo estando yo encima de un camarote, sin embargo después de este hecho ella se va con Carolina regresando a Cali y posteriormente sobre las horas de la noche nos encontramos para ir a comer, después de haber hablado y al siguiente día vamos de tour por la ciudad a conocer ciertos sitios turísticos en una buena actitud... a conversación si se subió de tono, pero no la agredí con patadas, ni nada, si hubo un forcejeo por una cosa que ella y yo teníamos, pero nada mas, incluso yo salí rasguñado..."

Pasa el despacho hacer la siguiente valoración probatoria:

1. En cuanto a los chats de WhatsApp se extrae los siguientes apartes: *"LINDA: me dañaste ropa, no puedo creerlo, que video y para rematar tengo ropa llena de mierda de nala ANDRES: en serio lo siento, pero todo tiene arreglo, eso a la larga es lo de menos, por favor no le digas a tus papás"* además a lo largo de la conversación se puede observa un trato denigrante hacia la accionante al referírsele como *"perra lesbiana ... lesbiana culo peludo ..."* dichos chats dan cuenta de una relación conflictiva y de falta de respeto entre el señor DIEGO FERNANDO GAZON y la señora LINDA GRANADA, debe tenerse en cuenta que una de las modalidades de violencia intrafamiliar es el maltrato psicológico que consiste en "actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes sin consultar a la familia.
2. Las fotos obrantes dentro del plenario no serán objeto de valor probatorio por parte de esta operadora judicial, por cuanto las mismas son visibles.
3. En la reproducción del audio número 1, se escucha al señor DIEGO FERNANDO GARZON a lo largo de la conversación utilizando palabras soeces refiriéndose a la accionante como perra malparida, hijueputa, así mismo se expresa con malas palabras respecto a la familia de ella. En cuanto a la reproducción del audio número 2 la comisaria dejo constancia que al momento de correrle traslado al accionado este ofreció disculpas por lo que se escuchó en el mismo, así mismo manifestó que los que se escuchaban en ese audio era la mama, el hermano y la señora LINDA. En este audio del 9 de septiembre se le escucha a la progenitora del señor diciéndole que a esa hora no se va nadie, le

solicita insistentemente al señor DIEGO que se calme, y que acueste a dormir, se escucha al señor DIEGO dirigiéndose con palabras soeces hacia la señora LINDA GRANADA y a la familia de ella, se le escucha diciéndole perra malparida, hijueputa, le dice que se merece la cicatriz que tiene en la cara. Igualmente se le escucha al hermano diciéndole al señor DIEGO que se calme y a que esa hora no puede salir nadie.

4. Del testimonio rendido por la señora CAROLINA RAMIREZ, quien bajo la gravedad de juramento manifestó: *“... presencie que ellos peliaron, él le hablo muy feo y aparte de eso vi como se agredió a linda y pues yo me metí un poco y les dije que eso no se podía mas en casa de mi amigo... me dio pena porque ese día se quebró un vidrio en casa de mi amigo que nos estaba hospedando... el señor la trato la perra, la insulto, la cogió de los brazos la empujo hacia atrás, quebró el vidrio de atrás yo después le dije a linda que eso era muy horrible... el vidrio se quebró con la espalda de ella...”*

Dicho testimonio resulta convincente para esta operadora judicial, ya que presencié los hechos de forma personal y directa; por lo cual permite comprobar los hechos narrados por la accionante, es decir que existe concordancia en los hechos ocurridos y narrados; al momento de percibir los hechos y de rendir la declaración ante la funcionaria competente se encontraba hábil en sus aspectos físicos, morales e intelectuales, es decir no se encontraba bajo ninguna coacción o violencia, por lo tanto su declaración fue libre consciente y espontánea.

La ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia de la siguiente manera:

“Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d.

Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto)

con base en lo anterior quedó plenamente demostrado que el accionado incumplió la medida de protección impuesta a favor de la señora LINDA ROCIO GRANADA; por ello la sanción impuesta por Comisaría Segunda de Familia – Chapinero de esta ciudad será confirmada, por este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor DIEGO FERNANDO GARZON SARMIENTO, identificado con C.C. 1.013.639.956 mediante resolución proferida el 16 de Marzo de 2021, por la Comisaría Segunda de Familia – Chapinero de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 86/2020 instaurada por la señora LINDA ROCIO GRANADA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen para que notifique al ACCIONADO, señor DIEGO FERNANDO GARZON SARMIENTO, de manera personal o mediante aviso, a quien se le deberá entregar copia de la misma.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0190
HOY: 12 de Noviembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA